

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, abril 22 de 2024. En la fecha paso la presente demanda a la señora Juez, informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 850

Radicación: 19-001-31-10-002-2024-00136-00
Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Jancy Palechor, representante de Valerin Jissel Solís Palechor (mayor de edad)
Demandado: Víctor Fernán Solís Gutierrez

Abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que correspondió por reparto conocer de la demanda de la referencia, y una vez revisado tanto el escrito promotor como los documentos que se anexan, se encuentra lo siguiente:

1. Se ha indicado que la parte promotora de la acción se integra por la señora JANCY PALECHOR, “*quien actúa en nombre y representación*” de su hija VALERIN JISSEL SOLIS PALECHOR. No obstante, al revisar el registro civil de nacimiento de la citada alimentaria¹, se observa que nació el 28 de octubre de 2005, teniendo a la fecha más de 18 años de edad, por lo que su señora madre ya no ostenta su representación legal, debiendo entonces corregirse dicho aspecto e identificar en debida forma a la parte demandante, tanto en el escrito incoatorio como en el poder.

2. Se ha indicado una dirección de correo electrónico del demandado para efectos de notificaciones. Sin embargo, se hace necesario cumplir con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que señala: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***”. (subrayas y negrillas fuera del texto original)

3. No se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que impone que: “*[e]n cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los***

¹ Consecutivo 003, fl. 19

demandados. *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".* (negritas fuera del texto original)

4. Se deben determinar claramente las pretensiones, en cuanto a discriminar mes a mes cada una de las sumas adeudadas conforme a lo normado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que ello es el marco de referencia del debate procesal y garantiza el derecho de defensa y contradicción del demandado. Lo anterior, atendiendo a que en la demanda se han acumulado por año los valores relacionados con el reajuste de la cuota que se pretende cobrar y los saldos pendientes por las obligaciones pagadas de forma parcial.

5. El cobro de los intereses moratorios legales de cada valor adeudado solo necesita ser referido en la demanda, sin que deba efectuarse su liquidación anticipada como se ha hecho en el numeral 1° del acápite de pretensiones, por lo que deberá ajustarse el libelo promotor de conformidad con lo antes referido, dado que el cálculo e inclusión de intereses se da en una etapa posterior del proceso.

Lo anotado previamente da lugar para que este Despacho, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, declare inadmisibles la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la aclare y corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al señor LUIS EDUARDO SAENZ POSADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.690.655 y L.T. No. 33.353 del C. S. de la J., para actuar como abogado del extremo demandante, solo para los efectos a los que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 068 del día 23/04/2024.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ea5f114861a4e1aba6d00cfd7081d39aca76366f8015c78c3795889766acbc**

Documento generado en 22/04/2024 04:43:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>